

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00222, informando que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

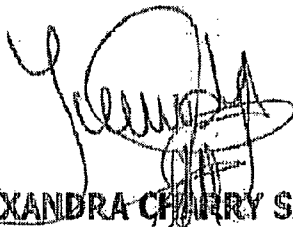
1. **RECONOCER** al Dr. GERMÁN AUGUSTO DÍAZ como apoderado judicial de la demandante SANDRA PATRICIA POVEDA ROJAS en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.
2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia SANDRA PATRICIA POVEDA ROJAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFICAR** a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., por intermedio de su representante legal, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
4. **NOTIFICAR** a COLPENSIONES por intermedio de su representante

del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5. **ADVERTIR** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
6. **Por secretaría, NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
8. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>7 ABR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>027</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00225, informando que venció el término y la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

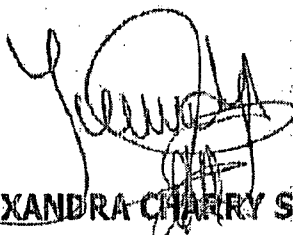
Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante dentro del término otorgado en auto anterior no subsana la demanda, se rechazará la misma. De igual forma se ordenará dejar las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **MARIA DEL CARMEN DOCAL MILLAN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**
2. **ORDENAR** que por Secretaría se dejen las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación.
3. **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>7 ABR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>028</u>	
LA SECRETARIA, <u></u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00228, informando que venció el término y la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

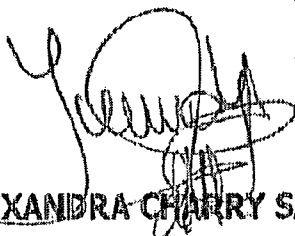
Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante dentro del término otorgado en auto anterior no subsana la demanda, se rechazará la misma. De igual forma se ordenará dejar las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **ALEXIS CANDAMIL MONTOYA** contra **CARLOS EDUARDO BARRAGAN NIÑO**.
- 2. ORDENAR** que por Secretaría se dejen las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación.
- 3. ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 7 ABR. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 02

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 – 00229, informando que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvese proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA como apoderado judicial del demandante MIGUEL ÁNGEL MONTOYA GIRALDO en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.
2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia MIGUEL ANGEL MONTOYA GIRALDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFICAR** a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por intermedio de su representante legal, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
4. **NOTIFICAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – por intermedio de su representante legal, de forma

personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5. **ADVERTIR** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
6. **Por secretaría, NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
8. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>7 ABR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>007</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00230, informando que dentro del término la parte demandante, vía correo electrónico remitió escrito para subsanar la demanda. Se allegó poder de sustitución. Sírvese proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar si la parte demandante, subsanó en debida forma la demanda, acorde con lo requerido en auto anterior, dentro del cual se solicitó entre otros aspectos, se remitiera prueba de haberse dado cumplimiento al inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 del 2020, esto es, haber remitido copia de la demanda a la parte demandada al correo electrónico de la misma, requisito exigido por la norma mencionada para su admisión.

Así, se tiene que lo anterior no fue acatado, en atención a que, si bien informa que *"...Al punto tres me permito enviar demanda, anexos y este escrito, a los demandados por vía electrónica"* no allegó prueba de ello, incumpliendo el requisito exigido por el Decreto 806 del 2020 como se advirtió en el auto de fecha 14 de septiembre del 2020, siendo ello suficiente para proceder con el rechazo de la demanda, relevándose el Despacho del estudio de los demás puntos.

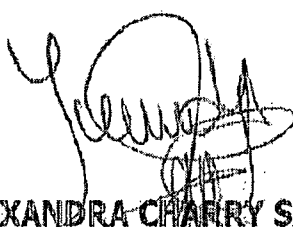
De igual forma se ordenará dejar las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

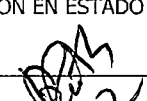
1. **RECONOCER** al Dr. CHRISTIAN CAMILO CRUZ MEJIA como apoderado judicial de la demandante LUZ YOLANDA MENDIETA SÁNCHEZ en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.
2. **RECONOCER** al Dr. JORGE ANDRES MEJÍA CANCELADO como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.
3. **RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de LUZ YOLANDA MENDIETA SÁNCHEZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
4. **ORDENAR** que por Secretaría se dejen las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación.
5. **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>- 7 ABR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>027</u>	
LA SECRETARIA, <u></u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 – 00232, informando que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

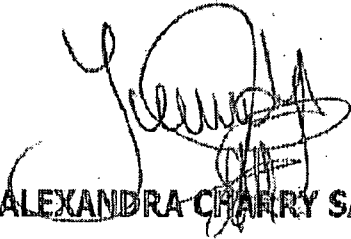
1. **RECONOCER** al Dr. JORGE ENRIQUE OSORIO CHIRIVI como apoderado judicial del demandante GABRIEL JOSÉ GONZÁLEZ MILLAN en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.
2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia GABRIEL JOSÉ GONZÁLEZ MILLAN contra AUTO UNIÓN S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS C.T.A. por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada por intermedio de su representante legal y córrasele traslado de la demanda y del presente proveído en la forma prevista por los Arts. 201 y 202 del C.C.P.

advirtiéndolo que también lo puede hacer al correo electrónico conforme al Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

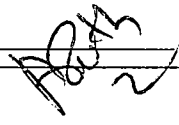
4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
5. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

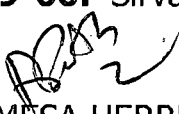
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>- 7 ABR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>027</u>	
LA SECRETARIA, <u></u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de CÉSAR JULIO MONROY USECHE contra RCN TELEVISION S.A. y VIGIA S.A. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00379-00**. Sírvase proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. LUIS FELIPE VARONA ORTIZ.
2. Deberá allegarse poder que faculte al apoderado para incoar la demanda en contra de quien se demanda y para solicitar las pretensiones relacionada en la misma.
3. Además, el referido poder debe contener el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º del Decreto 806 del 2020.
4. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7 contiene más de una situación fáctica, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia y señalar en

forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

5. El hecho 8º presenta una redacción confusa, por lo que deberá aclararse y corregirse, advirtiéndose que no deberá acumular varias situaciones fácticas en este.
6. No se da cumplimiento al requisito previsto por el Art. 8º del Art. 25 en atención a que no se expresan los fundamentos de derecho en los cuales se apoyan la totalidad de las pretensiones.
7. No hay supuestos fácticos que fundamenten las pretensiones 6 y 9.
8. Las pretensiones 1, 4, 6, 7, 8 y 9 no cumplen con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 6 del CPTSS, pues contiene varias pretensiones, por lo que deberá formularlas por separado.
9. Además, al separar la pretensión 6, deberá especificar la prestación pretendida.
10. Deberá especificar a qué aportes refiere la pretensión 7.
11. Al separar las pretensiones referidas en los numerales anteriores, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 25 A del CPTSS, so pena de rechazo.
12. No se allegaron la totalidad de las pruebas relacionadas en el líbelo inicial.
13. No se encuentran debidamente individualizadas y enumeradas las pruebas relacionadas en el respectivo acápite de la demanda.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

14. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	- 7 ABR 2021
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00380-00**. Sírvasse proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ.
2. No se relacionan todas y cada uno de las pruebas documentales anexas a la demanda.
3. Las pretensiones principales 1 a 5, no cumplen con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, pues las varias pretensiones se deben formular de manera individualizada.
4. En la pretensión 5 se deberá especificar cuáles intereses se están solicitando.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que

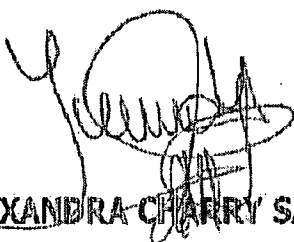
introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:}

5. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º del Decreto 806 del 2020.
6. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.
7. No se indica el canal digital donde recibe notificaciones la demandante, tal como lo exige el Art. 6º del Decreto 806 del 2020.
8. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital que suministrara para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

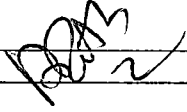
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>- 7 ABR. 2021.</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>027</u>	
LA SECRETARIA, <u></u>	